



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00219-00

Accionante: MONICA CECILIA OSORIO.
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MONICA CECILIA OSORIO en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta el accionante que es empleada de la empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. con contrato a término fijo. Por decisión unilateral de la accionada, el pasado mes de junio de 2020 su contrato de trabajo fue suspendido amparado en la fuerza mayor.

El día 3 de junio de 2020, el Ministerio del trabajo expidió el Decreto 770 “Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se

adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios PAP, Y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020”.

En dicho Decreto, en el artículo 21 se creó el auxilio a los trabajadores con suspensión contractual, que estará con cargo a los recursos del Fondo de mitigación de Emergencias – FOME, otorgándose hasta por tres (3) meses una transferencia mensual monetaria no condicionada a quienes, para los meses de abril, mayo y junio de 2020 se les haya suspendido su contrato laboral o se encuentren en licencia no remunerada. El número de transferencias mensuales que se podrá otorgar, corresponderá al número de meses en los que el trabajador haya estado en suspensión contractual o licencia no remunerada en el periodo correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Indica que a la fecha la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo, el Departamento de Planeación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y la compañía Aerovías del Continente Americano Avianca S.A., **no le han dado respuesta a la solicitud de aplicar o ser beneficiaria del Decreto Ley 770 del 2020.**

Así las cosas, y debido a la suspensión del contrato laboral, no cuenta con ningún ingreso económico, que le permita subsistir o velar por la manutención de su núcleo familiar, como madre cabeza de familia y conformado por su señora madre y su hija menor de edad. Puesto que no ha recibido por parte del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal ayuda alguna, lo que pone en riesgo la subsistencia de su grupo familiar.

Finalmente solicita, se ordene a la Presidencia de la República y al Ministerio del Trabajo la inclusión como beneficiaria del programa de auxilio a los trabajadores por suspensión contractual del Decreto 770 de 2020; a la empresa Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S. realice

las gestiones necesarias ante el Ministerio del Trabajo, para que sea incluida en el programa de auxilio a los trabajadores por suspensión contractual; y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice el abono del auxilio del que trata el Decreto 770 de 2020, respecto a los meses de mayo y junio, a su cuenta de ahorros.

Junto con su demanda aporto:

- Decreto Legislativo No. 770 de 2020.
- Correo suspensión de contrato de trabajo por fuerza mayor.

1.2. Argumentos del accionado.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que ninguna de las circunstancias señaladas por la accionante en su escrito de tutela da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida. Y es que todos están asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país luego del primer caso registrado.

Así mismo, la accionante no demostró en ningún momento un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones competentes para entrega de ayudas para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta. Pues la naturaleza de dichos beneficios económicos es de carácter social dirigidos a la población más vulnerable para que puedan solventar sus necesidades básicas, circunstancia que por demás no probó el accionante, carga que se encontraba en aquel, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora, a la actora le corresponde mostrar que la presunta afectación de derechos se presenta como una consecuencia de una actuación específica de la entidad demandada en el proceso. Pues, si la presunta violación en

nada se relaciona con el accionar de la entidad, la consecuencia jurídica deberá ser necesariamente la improcedencia respecto de ella.

De esta manera, las funciones de la Presidencia de la República se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al señor Presidente de la República en el cumplimiento de sus funciones, que son principalmente las consignadas en el artículo 189 de la Constitución Política. Ninguna de esas atribuciones permite al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República realizar las actuaciones específicas y estructurales que pretende la accionante para el amparo de los derechos fundamentales.

Por su parte, el señor Presidente de la República NO es representante legal ni judicial de entidad alguna, porque el no es la autoridad de mayor jerarquía de las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, pues lo son, los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos en el Orden Nacional de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Por lo anterior, lo primero que se concluye es que el señor Presidente de la República y Presidencia de la República NO son la misma persona. De hecho, el primero es una AUTORIDAD, la máxima administrativa de la rama ejecutiva; la segunda es una ENTIDAD de varias del orden nacional, pertenecientes a la rama ejecutiva. NO pueden confundirse en materia judicial, pues cada una es representada, en virtud de delegación, por la Secretaría Jurídica de la Entidad y lo será en los temas de competencia de cada una, según la Constitución y la Ley.

Finalmente solicitan se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela y en su defecto, se NIEGUE el amparo solicitado por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, LA DESVINCULACIÓN del señor presidente de la República y la Presidencia de la República toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

Junto con su contestación aporto:

- Resolución No. 0048 de 2017.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Manifiesta que por medio del Decreto Legislativo 770 del 3 de junio de 2020, en sus artículos 20 y siguientes, se creó el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, cuyo objetivo es la entrega de transferencias monetarias no condicionadas (\$160.000 mensuales hasta por tres meses) a los trabajadores dependientes de las personas jurídicas o naturales, consorcios y uniones temporales postulantes al Programa de Apoyo al Empleo Formal –PAEF que hayan cumplido con los requisitos del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 del 19 de mayo de 2020 y 815 del 4 de junio de 2020; que devenguen hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se les haya suspendido su contrato laboral o se encuentren en licencia no remunerada, y no estén cubiertos por los programas de Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, de la compensación del impuesto sobre las ventas –IVA, o del Programa de Ingreso Solidario.

Dentro de este marco legal, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1262 del 10 de julio de 2020 “por la cual se establece el procedimiento para la identificación de los beneficiarios y la entrega de transferencia monetaria no condicionada en el marco del Programa de Auxilio a los Trabajadores en Suspensión Contractual o Licencia No Remunerada, creado mediante Decreto 770 de 2020 y se adopta el Manual Operativo del Programa”.

El Manual Operativo del Programa de Auxilio a Trabajadores en Suspensión Contractual o Licencia No Remunerada, define el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actores que participen en este Programa, para realizar las transferencias monetarias no condicionadas a los beneficiarios del mismo.

Los beneficiarios de la transferencia de que trata este capítulo serán identificados para las nóminas de los meses de abril, mayo y junio de 2020, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP de acuerdo con la información de novedades, de suspensión temporal del contrato de trabajo o licencia no remunerada reportada, en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA correspondiente, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 del Decreto 770 de 2020.

De lo manifestado por la accionante, en relación a no haber recibido respuesta por parte de las entidades accionadas, ni por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales ni por la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A (sic), indican que; el Ministerio del Trabajo desconoce si la empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI. S.A.S o la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A, según sea el caso, se postularon y resultaron beneficiarias del Programa de Apoyo al Empleo Formal –PAEF creado mediante Decreto Legislativo 639 de 2020. Dicha verificación es realizada por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto 770 de 2020 y por lo reglamentado por el Ministerio del Trabajo en la Resolución 1262 del 10 de julio de 2020 “por la cual se establece el procedimiento para la identificación de los beneficiarios y la entrega de transferencia monetaria no condicionada en el marco del Programa de Auxilio a los Trabajadores en Suspensión Contractual o Licencia No Remunerada, creado mediante Decreto 770 de 2020 y se adopta el Manual Operativo del Programa”.

La postulación de la empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI. S.A.S o de la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A, según sea el caso, al Programa de Apoyo al Empleo Formal –PAEF, sería un elemento indispensable para que los trabajadores dependientes de dichas empresas, con contrato suspendido o licencia no remunerada, puedan ser beneficiarios del Programa de auxilio

a los trabajadores en suspensión contractual, según lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Decreto Legislativo 770 de 2020.

De acuerdo con el Decreto 770 de 2020 y la Resolución 1262 de 2020, el Ministerio del Trabajo es la entidad encargada de expedir los actos administrativos que ordenan el gasto y giro directo de la transferencia monetaria no condicionada a los beneficiarios del Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, previas las verificaciones realizadas por la UGPP, el Departamento de Planeación Nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, FOGAFIN y las entidades financieras.

Actualmente se están identificando los potenciales beneficiarios por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Departamento de Planeación Nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, FOGAFIN y las entidades financieras, según lo dispuesto en el Decreto 770 de 2020 y la Resolución 1262 de 2020.

Hasta la fecha, el Ministerio del Trabajo no ha expedido ningún acto administrativo que ordene gasto y el giro directo a los beneficiarios, ya que la identificación de los beneficiarios se encuentra en proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, el Departamento de Planeación Nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, FOGAFIN y las entidades financieras.

Junto con su contestación aporto:

- Resolución No. 3149 del 25 de agosto de 2017.
- Resolución No. 3813 del 3 de septiembre de 2018.
- Decreto Legislativo 639 de 2020.
- Decreto Legislativo 677 de 2020.
- Decreto Legislativo 770 de 2020.
- Decreto Legislativo 815 de 2020.
- Resolución No. 1262 de 2020.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dentro del término del traslado contestó, informando que lejos de producirse una vulneración a los derechos fundamentales invocados por parte del Ministerio, el Gobierno Nacional ha venido tomando todas las medidas tendientes a mitigar los impactos económicos y sociales causados por la pandemia del virus COVID-19, pero sin perder de vista las normas, procedimientos y requisitos que permitan acceder a alguna de las ayudas ofrecidas por el Estado en este momento, y lograr la legal ejecución, por tratarse de Recurso Públicos.

Ahora bien, indica que la acción de tutela de la referencia es improcedente, puesto que no se acreditó el requisito de subsidiariedad ni la configuración de un perjuicio irremediable y el objeto de la acción es un acto general impersonal y abstracto. Así mismo, no se acredita ninguna acción u omisión proveniente de la entidad accionada que vulnere o amenace los derechos fundamentales de la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, pone de presente que el Decreto 770, se encuentra en control de constitucionalidad que se realiza de manera automática por la Corte Constitucional, conforme a los artículos 214, 212, 213 y 215 de la Constitución Política de Colombia; cuyo conocimiento asumió el Magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo bajo radicado RE0000321 de fecha 16 de junio de 2020, con ocasión de los estado de excepción, y en la actualidad debido a la pandemia mundial del virus Covid-19.

En el presente caso, el objeto de la acción de tutela corresponde al contenido del Decreto 770 de 2020, por lo que el objeto de la presente acción constitucional es un acto de carácter general, impersonal y abstracto, tornando así improcedente la acción.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pone de presente que ha cumplido con sus funciones dentro del marco de las competencias legales y constitucionales, y no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales que se invocan por la parte accionante; así, ha

expedido los Decretos que debían dictarse en cumplimiento de las ordenes dictadas en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República.

De la misma forma, las acciones tendientes a garantizar los derechos fundamentales mencionados, no pueden ser realizadas por el Ministerio, ya que sus objetos, funciones y responsabilidades son únicamente las expresamente señaladas por la Ley y las peticiones elevadas por el accionante exceden tales objetivos y funciones. Por lo que se evidencia que el Ministerio no ha vulnerado ni por acción u omisión los derechos fundamentales ya que, dentro de sus competencias ha cumplido con sus obligaciones, y no es la entidad competente para responder por las peticiones elevadas en la acción de tutela de la referencia.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia y en consecuencia, se absuelva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las súplicas de la presente acción constitucional.

Junto con su contestación aporto:

- Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2020.

SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

Dentro del término del traslado la entidad contestó, manifestando que el Decreto Legislativo 770 del 3 de junio de 2020, NO estableció obligación alguna a cargo de los empleadores, así como tampoco otorgó a los empleadores injerencia alguna sobre la designación, selección, o asignación de las transferencias no condicionadas creadas por dicha normatividad.

Ahora, como se prueba con la certificación de aportes al Sistema de Protección Social, expedida por miplanilla.com, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. cumplió con la obligación de reportar la novedad SLN (Suspensión del contrato/Licencia no remunerada) para los meses de mayo, junio y lo realizará en la fecha que

corresponda para el mes de julio y mientras persista la suspensión del contrato de trabajo.

Lo anterior es importante, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se dirige contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, que para el presente caso, sería el Ministerio del Trabajo y demás autoridades a quienes el Decreto les asigna competencia para resolver sobre el pago del auxilio. Así entonces, estando clara la legitimación por pasiva de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., la tutela se torna improcedente y debe ser desvinculada del trámite constitucional.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que las obligaciones a las que actualmente se ve avocada la empresa, frente a la trabajadora MONICA CECILIA OSORIO, las ha cumplido, en tanto el pago realizado a la seguridad social que corresponde a la suspensión de su contrato, así como de la consignación de cesantías durante toda la relación laboral. Siendo claro que no existe lesión o amenaza alguna de derechos fundamentales, que resulte imputable a SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

Por lo anterior, solicitan NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por la actora y se proceda a desvincular a SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., ante la inexistencia de afectación alguna a sus derechos fundamentales.

Junto con su contestación aporto:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Aviso al Ministerio del Trabajo de la suspensión del contrato de trabajo.
- Constancia de radicación ante el Ministerio del Trabajo.
- Soportes de pago nomina de los meses de marzo a junio de 2020.
- Certificación de pago de aportes a seguridad social.
- Certificado de pago de cesantías.

- Sentencia del 7 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 28 de julio de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a las entidades accionadas.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. MONICA CECILIA OSORIO, interpuso acción de tutela contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DEL TRABAJO, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., al considerar que las accionadas no les han brindado la ayuda o auxilio necesaria como independiente para poder solventar las obligaciones de arriendo, alimentación y demás necesidades, pese haber presentado solicitudes ante las mismas.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DEL TRABAJO, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., entidades de carácter público y privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta

procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que a la accionante le fue suspendido el contrato de trabajo el 1 de junio de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 28 de julio de 2020, esto es, *un mes y 28 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

De la lectura de la demanda de tutela, se tiene que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna y a la igualdad vulnerados por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DEL TRABAJO, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., por no incluirla como beneficiaria al programa de auxilio a los trabajadores con suspensión contractual que contempla el Decreto 770 de 2020; teniendo en cuenta que no cuenta con un ingreso económico, que le permita subsistir o velar por la manutención de su núcleo familiar, como madre cabeza de familia y conformado por su señora madre y su hija menor de edad, puesto su contrato de trabajo fue suspendido en atención a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia del Covid-19.

En la sentencia **T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente, estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Ahora, y en atención a los argumentos esgrimidos por la accionante y teniendo en cuenta que alega como derecho fundamental violado el mínimo vital, de transcendencia iusfundamental, para la protección efectiva, inmediata y subsidiaria, este Despacho considera que la tutela se torna procedente, por acreditar el requisito de subsidiariedad para su estudio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar en primer lugar si la accionante acredita haber presentado algún

derecho de petición ante las autoridades accionadas para reclamar el auxilio, y en segundo lugar si existe prueba en este asunto de la afectación al mínimo vital de la actora.

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En Sentencia **T-716 de 2016** se señaló respecto al derecho al mínimo vital:

“La Corte Constitucional ha señalado que *“el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”*. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que *“el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”*

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, *“aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”*. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, *“la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”*.

Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*.

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho *“constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”*.

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, *“están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”*; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, *“el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”*.

(...)

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la

población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden *“a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”.*”

De otro lado en materia de prueba en la acción de tutela la corte ha señalado en la Sentencia T-571/15:

4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se

funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado^[16], en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud^[17] para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que en el escrito de tutela la actora ha manifestado: **“hasta la fecha... han dado respuesta a mi solicitud de aplicar o beneficiarme del decreto 770 del 220”**

No obstante lo confuso de la redacción, asume este despacho que la parte actora elevó ante los accionados una petición para ser incluida como beneficiaria, sin embargo, no existe la prueba de haber presentado esa petición, o de la respuesta, por lo que debería en principio, el despacho negar el amparo, ya que no se acredita que los accionados hayan vulnerado algún derecho fundamental.

De otro lado argumenta la actora que carece de recursos económicos y padece una situación crítica en materia económica, lo que debe mirarse como una negación indefinida, por lo que la carga de la prueba se invierte.

Así las cosas se tienen en este asunto, que si bien la actora no acredita haber elevado algún derecho de petición a los accionados, si se acredita, por no haber sido desvirtuada, la precaria situación económica de la actora.

Además es un hecho notorio, que por la situación que pasa el país, en virtud de la pandemia, los empleos se han afectado, en algunos casos se han terminado y en otros suspendido, como pasa en este asunto, suspensión que implica que la actora no reciba salarios, esto es, no cuente con un ingreso mínimo para solventar la difícil situación por la que se atraviesa, por lo que se evidencia entonces, la existencia de la afectación al mínimo vital.

De allí entonces que este gobierno, haya diseñado varias ayudas o auxilios a la población vulnerable, incluyendo a los trabajadores con sus contratos suspendidos, y además diseñando todo un protocolo para que la población pueda acceder a esos beneficios.

Lo que muestra este proceso, es que el ministerio de trabajo y la empresa SAI, al responder la tutela, señalan al otro como el que debe iniciar las actuaciones para que a la actora, por lo menos, se le defina si tiene algún derecho o no al auxilio, dejando entonces la situación en un limbo, sin saber la actora que hacer.

En el *sub-lite*, el MINISTERIO DEL TRABAJO dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que de lo manifestado por la accionante, en relación a no haber recibido respuesta por parte de las entidades accionadas, ni por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales ni por la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A (sic), indican que; el Ministerio del Trabajo **desconoce si la empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI. S.A.S o la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A, según sea el caso, se postularon** y resultaron beneficiarias del Programa de Apoyo al Empleo Formal –PAEF creado mediante Decreto Legislativo 639 de 2020. Dicha verificación es realizada por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto 770 de 2020 y por lo reglamentado por el Ministerio del Trabajo en la Resolución 1262 del 10 de julio de 2020 “por la cual se establece el procedimiento para la identificación de los beneficiarios y la entrega de transferencia monetaria no condicionada en el marco del Programa de Auxilio a los Trabajadores en Suspensión Contractual o Licencia No Remunerada, creado mediante Decreto 770 de 2020 y se adopta el Manual Operativo del Programa”.

La postulación de la empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI. S.A.S o de la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A, según sea el caso, al Programa de Apoyo al Empleo Formal –PAEF, sería un elemento indispensable para que los

trabajadores dependientes de dichas empresas, con contrato suspendido o licencia no remunerada, puedan ser beneficiarios del Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, según lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Decreto Legislativo 770 de 2020.

De la documental allegada y de la respuesta presentada por el MINISTERIO DEL TRABAJO, y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., este Despacho considera que es el empleador quien deberá de realizar el trámite de postulación pertinente al Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, para que a los empleados que le fueron suspendidos sus contratos de trabajo, puedan entrar hacer beneficiarios del programa de “auxilio a los trabajadores en suspensión contractual”, según lo contempla el Decreto 770 de 2020, gestión que busca aliviar a la actora en un poco la afectación al mínimo vital

Así las cosas, y en cuanto a la violación al mínimo vital, la vida digna y a la igualdad por parte de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se tiene que las mismas no han desplegado ninguna conducta u omisión, de la cual se pueda predicar en apariencia una violación de algún derecho fundamental; pues para proceder a las garantías solicitadas por la accionante, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., deberá realizar la postulación de la compañía para que sus empleados sean beneficiarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al mínimo vital, la vida digna y a la igualdad de la señora MONICA CECILIA OSORIO, con base en los motivos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR a **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRALES SAI S.A.S.** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, proceda a realizar o gestionar el trámite de postulación pertinente al Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, para que a la accionante, que le fue suspendido su contrato de trabajo, puedan entrar hacer beneficiarios del programa de “auxilio a los trabajadores en suspensión contractual”, según lo contempla el Decreto 770 de 2020, gestión que se hará ante el **Ministerio de Trabajo**.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

QUINTO: FORMAR cuaderno aparte con la copia de la solicitud de amparo y de esta providencia, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez